

94/82020

REGLAMENTO (CE) Nº 3238/94 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1994

relativo a la determinación y modo de gestión de elementos móviles reducidos para determinadas mercancías originarias de Polonia, Hungría, Rumanía, Bulgaria, República Checa, República Eslovaca, Lituania, Letonia y Estonia resultantes de la transformación de productos agrícolas enumerados en el Anexo del Reglamento (CE) nº 3448/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1,

Considerando que con arreglo al Protocolo nº 3 del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas, por una parte, y la República de Polonia, por otra ⁽²⁾, se establecen reducciones de elementos móviles sobre determinadas mercancías incluidas en el Anexo I, dentro del límite de los contingentes que se fijan en el Anexo II de dicho Protocolo;

Considerando que con arreglo al Protocolo nº 3 del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas, por una parte, y la República de Hungría, por otra ⁽³⁾, se establecen reducciones de elementos móviles sobre determinadas mercancías incluidas en el Anexo II, dentro del límite de los contingentes que se fijan en el Anexo I de dicho Protocolo;

Considerando que con arreglo al Protocolo nº 3 del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea y la Comunidad Económica Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Rumanía, por otra ⁽⁴⁾, se establecen reducciones de elementos móviles sobre determinadas mercancías incluidas en el Anexo I, dentro del límite de los contingentes que se fijan en el Anexo II de dicho Protocolo;

Considerando que con arreglo al Protocolo nº 3 del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra ⁽⁵⁾, se establecen reducciones de elementos móviles sobre determinadas mercancías incluidas en el Anexo I, dentro del límite de los contingentes que se fijan en el Anexo II de dicho Protocolo;

Considerando que con arreglo al Protocolo nº 3 del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompa-

ñamiento entre la Comunidad Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Checa, por otra ⁽⁶⁾, se tienen en cuenta las medidas adoptadas en virtud del artículo 14 del Acuerdo interino para la determinación del elemento agrícola de la percepción; que dichas medidas establecen, en particular, una reducción de la exacción aplicable a la leche en polvo, la mantequilla y la cebada; que por consiguiente la reducción de elementos móviles se prevé para ciertas mercancías mencionadas en la tabla 1 del Anexo de dicho Protocolo dentro de los límites de los contingentes en valor establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 315/94 ⁽⁷⁾;

Considerando que con arreglo al Protocolo nº 3 del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Eslovaca, por otra ⁽⁸⁾, se tienen en cuenta las medidas adoptadas en virtud del artículo 14 del Acuerdo interino para la determinación del elemento agrícola de la percepción; que dichas medidas establecen, en particular, una reducción de la exacción aplicable a la leche en polvo, la mantequilla y la cebada; que por consiguiente la reducción de elementos móviles se prevé para ciertas mercancías mencionadas en la tabla 1 del Anexo de dicho Protocolo dentro de los límites de los contingentes en valor establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 316/94 ⁽⁹⁾;

Considerando que con arreglo al Protocolo nº 2 del Acuerdo sobre la liberación de los intercambios y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y Lituania, por otra ⁽¹⁰⁾, se establecen reducciones de elementos móviles sobre determinadas mercancías incluidas en el Anexo 1, dentro del límite de los contingentes que se fijan en el Anexo 2 de dicho Protocolo;

Considerando que con arreglo al Protocolo nº 2 del Acuerdo sobre la liberación de los intercambios y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la

⁽¹⁾ DO nº L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.⁽²⁾ DO nº L 348 de 31. 12. 1993, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 347 de 31. 12. 1993, p. 2.⁽⁴⁾ DO nº L 81 de 2. 4. 1993, p. 2.⁽⁵⁾ DO nº L 323 de 23. 12. 1993, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 115 de 30. 4. 1992, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 41 de 12. 2. 1994, p. 12.⁽⁸⁾ DO nº L 115 de 30. 4. 1992, p. 1.⁽⁹⁾ DO nº L 41 de 12. 2. 1994, p. 15.⁽¹⁰⁾ Aún no publicado en el Diario Oficial.

Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y Letonia, por otra (1), se establecen reducciones de elementos móviles sobre determinadas mercancías incluidas en el Anexo 1, dentro del límite de los contingentes que se fijan en el Anexo 2 de dicho Protocolo ;

Considerando que con arreglo al Protocolo nº 2 del Acuerdo sobre la liberalización de los intercambios y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y Estonia, por otra (2), se establecen reducciones de elementos móviles sobre determinadas mercancías incluidas en el Anexo 1, dentro del límite de los contingentes que se fijan en el Anexo 2 de dicho Protocolo ;

Considerando que, en ejecución de sus obligaciones internacionales, compete a la Comunidad decidir la apertura de contingentes comunitarios en lo que se refiere a los productos que figuran en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del presente Reglamento ; que es conveniente garantizar en particular el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación sin interrupción de las imposiciones previstas para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de dichos contingentes ; que nada se opone sin embargo a que, para asegurar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, se autorice a los Estados miembros a extraer de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias que correspondan a sus importaciones efectivas ; que, no obstante, este modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual deberá poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros ;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones relativas a la gestión de estas medidas arancelarias puede ser efectuada por cualquiera de sus miembros ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados no incluidos en el Anexo II,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Del 1 de enero al 30 de junio de 1995, las mercancías originarias de Polonia, Hungría, Rumanía, República

Checa, República Eslovaca, Lituania, Letonia y Estonia que figuran, respectivamente, en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del presente Reglamento, estarán sujetas a elementos móviles reducidos que se determinarán según lo dispuesto en el artículo 2, dentro de los límites de los contingentes anuales y con arreglo a las condiciones previstas en cada uno de los Anexos citados.

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por « mercancías originarias » aquellas que cumplan los requisitos establecidos en el Protocolo nº 4 de los Acuerdos europeos y de los Acuerdos interinos entre las Comunidades Económicas Europeas, por una parte y respectivamente Polonia, Hungría, Rumanía, República Checa y la República Eslovaca, por otra, y en el Protocolo nº 3 adicional a los acuerdos con Lituania, Letonia y Estonia.

Artículo 2

Los elementos móviles reducidos aplicables del 1 de enero al 30 de junio de 1995 se calcularán de la siguiente manera :

- a) *Hungría, Rumanía, Bulgaria, Polonia, República Checa y República Eslovaca* : se reducirá en un 30 % la diferencia establecida de acuerdo con el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3448/93, entre la media de los precios de umbral y la media de los precios cif o franco frontera de cada producto de base. No obstante, se reducirán en un 60 % las diferencias establecidas para el trigo blando en lo que respecta a Hungría, Rumanía y Bulgaria, para los productos de base incluidos en el capítulo 4 de la nomenclatura combinada en lo que respecta a Polonia, la República Checa y la República Eslovaca, y para la cebada en lo que respecta a la República Checa y la República Eslovaca.
- b) *Lituania, Letonia, Estonia* : se reducirá en un 10 % la diferencia establecida de acuerdo con el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3448/93 entre la media de los precios de umbral o la media de los precios cif o franco frontera de cada producto de base ; sin embargo, las diferencias establecidas para los productos de base incluidos en el capítulo 4 de la nomenclatura combinada se reducirán en un 20 %.
- c) Los importes resultantes se aplicarán a las cantidades de productos de base que se consideren empleadas en la fabricación de las mercancías afectadas en virtud del apartado 2 artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3448/93.

Artículo 3

Los elementos móviles aplicables tanto a las mercancías incluidas en los Anexos del Reglamento (CE) nº 3448/93 pero no en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX respectivamente, del presente Reglamento, como a aquellas que figuran en los citados Anexos en relación con las cantidades que rebasan los contingentes fijados en el mismo, serán los que se establezcan directamente en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3448/93.

(1) Aún no publicado en el Diario Oficial.

(2) Aún no publicado en el Diario Oficial.

Artículo 4

1. La Comisión gestionará los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 y podrá adoptar cualquier medida administrativa que sea de utilidad con el fin de garantizar una gestión eficaz.

2. Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio preferencial para un producto contemplado por el presente Reglamento y si las autoridades aduaneras la aceptan, el Estado miembro de que se trate, mediante notificación a la Comisión, procederá al giro sobre el volumen contingentario en cuestión de una cantidad que corresponda a sus necesidades.

Las solicitudes de giro con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones deberán ser enviadas a la Comisión sin demora.

La Comisión concederá los giros en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por parte de las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate, en la medida en que lo permita el saldo disponible.

3. Si un Estado miembro no utilizase las cantidades giradas, las devolverá al volumen contingentario correspondiente tan pronto como sea posible.

4. Si las cantidades solicitadas fuesen superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la asignación se realizará de forma proporcional entre las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros de los giros efectuados.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

POLONIA

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente 1995 (toneladas)	Preferencias
09.5401	ex 0403 0403 10 51 a 0403 10 99 0403 90 71 a 0403 90 99	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao : – Yogur, aromatizado o con frutas o cacao – Los demás, aromatizados o con frutas o cacao	14	MOBR
09.5403	ex 1704 1704 10 1704 90 30 1704 90 55	Artículos de confitería sin cacao : – Chicle, incluso recubierto de azúcar – Preparación llamada « chocolate blanco » – Pastillas para la garganta y caramelos para la tos	3 850	MOBR
09.5405	ex 1902	Pastas alimenticias, excepto las pastas rellenas de los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30 ; cuscús incluso preparados	330	MOBR
09.5407	1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	37	MOBR
09.5409	2001 90 40 2008 99 91 2004 10 91 2005 20 10	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético o preparados o conservados sin adición de azúcar ni de alcohol Patatas, en forma de harinas, sémolas o copos, preparados o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético	22	MOBR
09.5411	2101 10 99 2101 20 90	Preparaciones a base de extractos, esencias y concentrados de café o a base de café, no incluidos en el código NC 2101 10 91 Extractos, esencias, concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate, no incluidos en el código NC 2101 20 10	14	MOBR
09.5413	2101 30 19 2101 30 99	Sucedáneos tostados del café, excepto la achicoria tostada Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos tostados del café, excepto los de achicoria tostada	280	MOBR
09.5415	2106 90 10	Preparaciones llamadas « fondues »	500	MOBR

ANEXO II

HUNGRÍA

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente 1995 (toneladas)	Preferencias
09.5209	0710 40 0711 90 30		6 300	0 + MOBR 0 + MOBR
09.5211	1519 12 00 1519 20 00		380	0 3,3
09.5213	1704 10 11 1704 10 19 1704 10 91 1704 10 99 1704 90 30 1704 90 51*11 1704 90 51*19 1704 90 51*90 1704 90 55 1704 90 61 1704 90 65 1704 90 71 1704 90 75 1704 90 81 1704 90 99*10 1704 90 99*90	<p>--- Pastas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 1 kg:</p> <p>----- Azúcar fundido:</p> <p>----- Con un contenido en peso de sacarosa inferior al 70 %</p> <p>----- Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 70 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)</p> <p>----- Los demás</p> <p>----- Los demás:</p> <p>----- Con un contenido en peso de sacarosa inferior al 70 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)</p> <p>----- Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 70 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)</p>	3 150	<p>0 + MOBR MAX 23</p> <p>} 0 + MOBR MAX 18</p> <p>0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z</p> <p>0 + MOB MAX 27 + AD S/Z</p> <p>} 0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z</p> <p>0 + MOB MAX 27 + AD S/Z</p>
09.5215	1803		710	2,2
09.5217	1804 00 00		1 150	1,6
09.5219	1805 00 00		32	1,8
09.5221		<p>Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:</p> <p>--- Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo:</p> <p>--- Sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 65 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o de isoglucosa calculado igualmente en sacarosa</p> <p>--- Sin sacarosa o con menos del 5 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o de isoglucosa calculado igualmente en sacarosa:</p>	1 580	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente 1995 (toneladas)	Preferencias
09.5221 (cont.)	1806 10 10*11	- - - - Simplemente azucarado con sacarosa		0
	1806 10 10*19	- - - - Los demás		2
		- - - Los demás		
	1806 10 10*91	- - - - Simplemente azucarado con sacarosa		0 + MOBR
	1806 10 10*99	- - - - Los demás		0 + MOBR
		- - Con un contenido de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 65 % en peso e inferior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):		
	1806 10 30*10	- - - Simplemente azucarado con sacarosa		0 + MOBR
	1806 10 30*90	- - - Los demás		0 + MOBR
		- - Con un contenido en peso de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):		
	1806 10 90*10	- - - Simplemente azucarado con sacarosa		0 + MOBR
	1806 10 90*90	- - - Los demás		0 + MOBR
	1806 20 10			0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z
	1806 20 30			0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z
	1806 20 50			0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z
	1806 20 70			0 + MOBR
	1806 20 80*10			0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z
	1806 20 80*90			0 + MOB MAX 27 + AD S/Z
	1806 20 95*10			0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z
	1806 20 95*90			0 + MOB MAX 27 + AD S/Z
	1806 31			0 + MOBR
	1806 32			MAX 27 + AD S/Z
	1806 90 11			} 0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z
	1806 90 19			
	1806 90 31			
	1806 90 39			
	1806 90 50			
		- Los demás		
	- - Pastas para untar que contengan cacao :			
1806 90 60*10	- - - En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg		} 0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	
1806 90 60*90	- - - Los demás :			
1806 90 70				
	- - - - Los demás :			
1806 90 90*11	- - - - - Con un contenido de sacarosa inferior al 70 % en peso		0 + MOBR	
1806 90 90*91			MAX 27 + AD S/Z	
1806 90 90*19			0 + MOB	
1806 90 90*99			MAX 27 + AD S/Z	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente 1995 (toneladas)	Preferencias
09.5223	1901 10 00		14	0 + MOBR
09.5225	1901 20		780	0 + MOBR
09.5227	1901 90 11 1901 90 19	- - - Los demás	1 490	0 + MOBR
		- - Los demás :		
		- - - Preparados a base de harina de plantas leguminosas presentadas en forma de discos de asta secada al sol llamado « papad » :		
	1901 90 90*12	- - - - Que contengan cacao :		0 + MOBR
		- - - - - Sin materia grasa de leche en una proporción al 1,5 %, en peso, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 50 % e inferior		0 + MOBR
	1901 90 90*14	- - - - - Los demás		0 + MOBR
		- - - - - Los demás :		
	1901 90 90*16	- - - - - Sin materia grasa de leche o con ella en una proporción inferior al 1,5 %, en peso, con contenido de almidón o de fécula igual o superior a 50 % e inferior al 75 %, en peso		0 + MOBR
	1901 90 90*18	- - - - - Los demás		0 + MOBR
		- - - Granos de maíz triturados, cocidos en agua a presión, con adición de extractos de malta, de azúcar y de sal, secados que sirvan como productos intermediarios para la fabricación de « con flakes » y de preparaciones similares :		
		- - - - - Que contengan cacao :		
	1901 90 90*21	- - - - - Sin materia grasa de leche o con ella en una proporción inferior al 1,5 %, en peso, con contenido de almidón o de fécula igual o superior al 50 % e inferior al 75 %, en peso		0 + MOBR
	1901 90 90*23	- - - - - Los demás		0 + MOBR
		- - - Los demás		
	1901 90 90*27	- - - - Sin materia grasa de leche o con ella en una proporción inferior al 1,5 %, en peso, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 50 % e inferior al 75 %, en peso		0 + MOBR
	1901 90 90*29	- - - - Los demás		0 + MOBR
		- - - Preparados para usos dietéticos o culinarios :		
		- - - - Que contengan cacao :		
	1901 90 90*61	- - - - - Sin materia grasa de leche o con ella en una proporción inferior al 1,5 %, en peso, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 50 % e inferior al 75 %, en peso		0 + MOBR
	1901 90 90*63	- - - - - Los demás		0 + MOBR
		- - - - - Los demás :		
	1901 90 90*65	- - - - - Sin materia grasa de leche o con ella en una proporción inferior al 1,5 %, en peso, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 50 % e inferior al 75 %, en peso		0 + MOBR

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente 1995 (toneladas)	Preferencias
09.5227 (cont.)	1901 90 90*67	- - - - - Los demás		0 + MOBR
	1901 90 90*71			0 + MOBR
	a			
	1901 90 90*77			
	1901 90 90*93	- - - - - Que contengan cacao		0 + MOBR
		- - - - - Sin materia grasa de leche o con ella en una proporción inferior al 1,5 %, en peso, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 50 % e inferior al 75 %, en peso		0 + MOBR
	1901 90 90*95	- - - - - Los demás		0 + MOBR
	1901 90 90*97	- - - - - Los demás :		
	- - - - - Sin materia grasa de leche o con ella en una proporción inferior al 1,5 %, en peso, con un contenido de almidón o de fécula igual superior al 50 % e inferior al 75 %, en peso	0 + MOBR		
1901 90 90*99	- - - - - Los demás Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	0 + MOBR		
09.5228	1902 11 1902 19 1902 20 91 1902 20 99 1902 30 1902 40 10 1902 40 90		330	0 + MOBR
09.5229	1903 00 00*10 1903 00 00*90	- Fécula de patatas - Los demás	37	0 + MOBR
09.5231	1904 10 1904 90 10 1904 90 90		120	0 + MOBR 0 + MOBR 0 + MOBR
09.5233	1905 10 1905 20 1905 30 11 1905 30 19 1905 30 30 1905 30 51 1905 30 59 1905 30 91 1905 30 99 1905 40 1905 90 10 1905 90 20 1905 90 30 1905 90 40 1905 90 45 1905 90 55 1905 90 60 1905 90 90		1 100	0 + MOBR MAX 24 + AD F/M 0 + MOBR 0 + MOBR MAX 35 + AD S/Z 0 + MOBR MAX 30 + AD S/Z 0 + MOB MAX 35 + AD F/M 0 + MOBR 0 + MOBR MAX 20 + AD F/M 0 + MOBR 0 + MOBR MAX 30 + AD F/M 0 + MOBR MAX 35 + AD F/M 0 + MOBR MAX 30 + AD F/M

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente 1995 (toneladas)	Preferencias
09.5235	2001 90 30 2004 90 10 2005 80		11 070	0 + MOBR
09.5237	2101 10 99 2101 20 10*10 2101 20 10*90 2101 20 90	<p>– Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados a base de té o de yerba mate :</p> <p>– – Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso ; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso :</p> <p>– – – Preparaciones a base de te o mate</p> <p>– – – Los demás</p>	14	0 + MOBR 0 4,4 0 + MOBR
09.5239	2101 30 11 2101 30 19 2101 30 91 2101 30 99		620	7,7 0 + MOBR 8,6 0 + MOBR
09.5241	2103 10 00*10 2103 10 00*90 2103 20 00*10 2103 20 00*90 2103 30 90 2103 90 90*11 2103 90 90*19 2103 90 90*91 2103 90 90*99	<p>– Salsa de soja :</p> <p>– – A base de aceites vegetales</p> <p>– – Los demás</p> <p>– Salsas de tomate :</p> <p>– – Salsas a base de puré de tomate</p> <p>– – Los demás</p> <p>– Los demás :</p> <p>– – Los demás :</p> <p>– – – Que contengan tomate</p> <p>– – – – A base de aceites vegetales</p> <p>– – – – Los demás</p> <p>– – – Los demás :</p> <p>– – – – A base de aceites vegetales</p> <p>– – – – Los demás</p>	2 510	4,4 4,4 6 7 6,5 5,9 5,9 5
09.5243	2104 10 00*10 2104 10 00*90 2104 20	<p>– Preparaciones para sopas, potajes o caldos, preparados</p> <p>– – Que contengan tomate</p> <p>– – Los demás</p>	710	7 7 8,6
09.5245	2105		59	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z
09.5247	2106 10 10 2106 10 90		170	8,2 0 + MOBR

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente 1995 (toneladas)	Preferencias
09.5249	2106 90 10	-- Los demás :	1 080	0 + MOBR
		-- -- Sin grasas procedentes de la leche, de proteínas de la leche, de sacarosa, de isoglucosa, de glucosa, de almidón o de fécula o con menos del 1,5 % en peso ; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso :		MAX 25 ecus/100 kg/neto
	2106 90 91*10	-- -- -- Hidrolizados de proteínas de levadura		4,4
	2106 90 91*90	-- -- -- Los demás		
		-- -- -- Preparaciones alimenticias de miel natural enriquecida con jalea real :		4,4
	2106 90 99*12	-- -- -- -- Con un contenido de sacarosa inferior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)		0 + MOBR
	2106 90 99*14	-- -- -- -- Con un contenido de sacarosa igual o superior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)		0 + MOB
		-- -- -- -- Las demás :		
		-- -- -- -- -- Que contengan el 26 % o más, en peso, de grasas de la leche :		
		-- -- -- -- -- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg :		
	2106 90 99*22	-- -- -- -- -- -- Con un contenido de sacarosa inferior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)		0 + MOBR
	2106 90 99*24	-- -- -- -- -- -- Con un contenido de sacarosa igual o superior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)		0 + MOB
		-- -- -- -- -- -- Los demás :		
	2106 90 99*30	-- -- -- -- -- -- Con un contenido de sacarosa inferior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)		0 + MOBR
	2106 90 99*32	-- -- -- -- -- -- Con un contenido de sacarosa igual o superior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)		0 + MOB
		-- -- -- -- -- -- Las demás :		
	2106 90 99*92	-- -- -- -- -- -- Con un contenido de sacarosa inferior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) 70 % en peso		0 + MOBR
	2106 90 99*94	-- -- -- -- -- -- Con un contenido de sacarosa igual o superior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)		0 + MOB

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente 1995 (toneladas)	Preferencias
09.5251	2202 10 00 2202 90 10*10 2202 90 91 2202 90 95 2202 90 99	<ul style="list-style-type: none"> - Las demás : - - Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de dichos productos : - - - Que contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido) 	1 760	0 4,4 0 + MOBR
09.5253	2203		1 420	7
09.5255	2205 10 10 2205 10 90 2205 90 10 2205 90 90		410	3,4 ecus/hl 0,3 ecus/vol/hl + 2 ecus/hl 2,8 ecus/hl 0,3 ecus/% vol/hl

ANEXO III

RUMANÍA

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes 1995 (toneladas)	Preferencias
09.5431	1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco); con exclusión del extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias, correspondiente al código NC 1704 90 10 ⁽¹⁾	1 840	MOBR
09.5433	1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao ⁽¹⁾	997	MOBR
09.5435	ex 1902	Pastas alimenticias, con exclusión de las pastas rellenas correspondientes a los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, preparado o sin preparar	437	MOBR
09.5437	1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo, hojuelas o copo de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz	276	MOBR
09.5439	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao, hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula en hojas y productos similares	1 303	MOBR
09.5441	2101 30	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados, y sus extractos, esencias y concentrados:	153	MOBR
	2101 30 19	— Sucédáneos del café tostados, con exclusión de la achicoria tostada		
	2101 30 99	— Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos del café tostados, con exclusión de los de la achicoria tostada		
09.5443	2105	Helados y productos similares, incluso con cacao	107	MOBR
09.5445	ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con exclusión de las correspondientes a los códigos NC 2106 10 10 y 2106 90 91 y los jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos ⁽¹⁾	920	MOBR
09.5447	2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas del código NC 2209	15	MOBR
	2209 90 91	Bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas del código NC 2009, con productos de los códigos NC 0401 a 0404 u obtenidos a partir de productos de los códigos NC 0401 a 0404		
	2202 90 95			
	2202 90 99			

⁽¹⁾ Con exclusión de las mercancías de los códigos NC 1704 90 51, 1704 90 99, 1806 20 70, 1806 20 80, 1806 20 95, 1806 90 90 y 2106 90 99 con un contenido de sacarosa igual o superior al 70 % en peso (con inclusión del azúcar invertido expresado en sacarosa).

ANEXO IV

BULGARIA

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente 1995 (toneladas)	Preferencias
09.5461	1704 10	— Chicle, incluso recubierto de azúcar	153	MOBR
09.5463		Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao :	460	MOBR
		— Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg :		
	1806 20 10	— — Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31 % en peso		
	1806 31	— Los demás, en bloques, en tabletas o en barras :		
	1806 31	— — Rellenos :		
	1806 32	— — Sin rellenar		
	1806 90	— Los demás :		
09.5465	1901 10	— Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor :	15	MOBR
09.5467	1901 90 90	— — Los demás	77	MOBR
		— Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma :		
09.5469	1902 19	— — Las demás	307	MOBR
09.5471	1904 10	Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado :	230	MOBR
09.5473	1905 30	— Galletas dulces ; « gaufres », barquillos y obleas :	537	MOBR
	1905 90	— Los demás		
		— Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café :		
09.5475	2101 10 99	— — — Los demás	153	MOBR
09.5477	2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear) :	77	MOBR
	2102 10	— Levaduras vivas :		
	2102 10 31	— — — Secas		
	2102 10 39	— — — Las demás		
09.5479	2105	Helados y productos similares incluso con cacao :	77	MOBR
09.5481	2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas :	460	MOBR
	2106 10 90	— — — Los demás		
	2106 10 99	— — — Los demás		
09.5483		Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009 :		
	2209 90	— Las demás	15	MOBR

ANEXO V

REPÚBLICA CHECA

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente 1995 (ecus)	Preferencias
09.5417	ex 0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentados o acidificados, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao :	3 382 400	MOBR
	0403 10 51 a 0403 10 99	— Yogur, aromatizado o con frutas o cacao		
	0403 90 71 a 0403 90 99	— Los demás, aromatizados o con frutas o cacao		
	ex 1517	Margarina ; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, del código NC 1516 :		
	1517 10 10	— Margarina, excepto la margarina líquida, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %		
	1517 90 10	— Las demás, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %		
	ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), excepto el extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias, del código NC 1704 90 10		
	1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao		
	1901	Extracto de malta ; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas ; preparaciones alimenticias de productos de los códigos NC 0401 a 0404, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas		
	ex 1902	Pastas alimenticias, excepto las pastas rellenas de los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30 ; cuscús, incluso preparado		
	1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos, perlados, cerniduras o formas similares		
	1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo : hojuelas o copos de maíz) ; cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz		
	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao ; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares		
	2101 10 99	Preparaciones a base de extractos, esencias y concentrados de café o a base de café, no incluidos en el código NC 2101 10 91		

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente 1995 (ecus)	Preferencias
09.5417 (continuación)	2101 20 90	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate, no incluidos en el código NC 2101 20 10		
	2101 30 19	Sucedáneos tostados del café, excepto la achicoria tostada		
	2101 30 99	Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos tostados del café, excepto los de achicoria tostada		
	2102 10 31 2102 10 39	Levaduras para panificación		
	2105	Helados y productos similares incluso con cacao		
	ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras subpartidas excepto los códigos NC 2106 10 10 y 2106 90 91 y jarabe de azúcar aromatizado o con colorantes añadidos		
	2202 90 91 2202 90 95 2202 90 99	Bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas del código NC 2009, que contengan productos de los códigos NC 0401, 0402 y 0404 o de las materias grasas procedentes de la leche		

ANEXO VI

REPÚBLICA ESLOVACA

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente 1995 (ecus)	Preferencias
09.5417	ex 0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentados o acidificados, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao :	1 691 200	MOBR
	0403 10 51 a 0403 10 99	— Yogur, aromatizado o con frutas o cacao		
	0403 90 71 a 0403 90 99	— Los demás, aromatizados o con frutas o cacao		
	ex 1517	Margarina ; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, del código NC 1516 :		
	1517 10 10	— Margarina, excepto la margarina líquida, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %		
	1517 90 10	— Las demás, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %		
	ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), excepto el extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias, del código NC 1704 90 10		
	1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao		
	1901	Extracto de malta ; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas ; preparaciones alimenticias de productos de los códigos NC 0401 a 0404, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas		
	ex 1902	Pastas alimenticias, excepto las pastas rellenas de los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30 ; cuscús, incluso preparado		
	1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos, perlados, cerniduras o formas similares		
	1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo : hojuelas o copos de maíz) ; cereales en gramo precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz		
	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao ; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares		
	2101 10 99	Preparaciones a base de extractos, esencias y concentrados de café o a base de café, no incluidos en el código NC 2101 10 91		

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente 1995 (ecus)	Preferencias
09.5417 (continuación)	2101 20 90	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate, no incluidos en el código NC 2101 20 10		
	2101 30 19	Sucedáneos tostados del café, excepto la achicoria tostada		
	2101 30 99	Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos tostados del café, excepto los de achicoria tostada		
	2102 10 31 2102 10 39	Levaduras para panificación		
	2105	Helados y productos similares incluso con cacao		
	ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras subpartidas excepto los códigos NC 2106 10 10 y 2106 90 91 y jarabe de azúcar aromatizado o con colorantes añadidos		
	2202 90 91 2202 90 95 2202 90 99	Bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas del código NC 2009, que contengan productos de los códigos NC 0401, 0402 y 0404 o materias grasas procedentes de la leche		

ANEXO VII

LITUANIA

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente 1995 (toneladas)	Preferencias
09.6501	1704 90 71	— — — — Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos	} 100	MOBR
	1704 90 75	— — — — Los demás caramelos		
	1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao :		
09.6503	1806 90	— Los demás	250	MOBR

ANEXO VIII

LETONIA

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente 1995 (toneladas)	Preferencias
09.6505	1704 90 75	— — — — Los demás caramelos	30	MOBR
		— Los demás, en bloques, en tabletas o en barras :		
09.6507	1806 31 00	— — Rellenos	50	MOBR
	1806 32	— — Sin rellenar :		
09.6509	1806 32 10	— — — Con cereales, nueces u otros frutos	50	MOBR
09.6511	1806 90 11	— — — — Con alcohol	15	MOBR
09.6513	2105	Helados y productos similares incluso con cacao :	25	MOBR

ANEXO IX

ESTONIA

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente 1995 (toneladas)	Preferencias
	1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):	} 120	MOBR
	1704 10 11	— — — En tiras		
09.6515	1704 10 19	— — — Los demás		
	1704 90 71	— — — — Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos		
	1704 90 75	— — — — Los demás caramelos		
09.6517	1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao :	60	MOBR
09.6519	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao ; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares :	100	MOBR
	2102 10	— Levaduras vivas :		
09.6521	2102 10 39	— — — Las demás	15	MOBR
09.6523	2105	Helados y productos similares incluso con cacao :	10	MOBR